



AUTO
(14 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **Carlos Fernando Galán Pachón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79929411, a la Alcaldía de Bogotá D.C., avalado por el Partido Nuevo Liberalismo, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-029530.

EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y:

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito radicado en la Subsecretaría de la Corporación, vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2023, el ciudadano José Gregorio Monje Trujillo, solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **Carlos Fernando Galán Pachón**, a la Alcaldía de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“(…)

En atención al artículo 31 de la Ley 1475 de 2012, presento ante este cuerpo colegiado lo anunciado en el asunto, con el fin de que se estudie mi solicitud y se determine procedente conceder la revocatoria de la candidatura de los señores (as) Carlos Fernando Galan Pachon, German Casagua Bonilla y Nancy Trujillo Monje, quienes se posesionaron como concejales, para el periodo institucional 2020 - 2023, y luego dentro de este periodo institucional presentaron renuncia a su investidura de Concejal, ante el Honorable Concejo Distrital de la ciudad de Bogotá D.C, Honorable Concejo Municipal de Neiva y Honorable Concejo Municipal de Yaguara, respectivamente, haciendo libre uso del derecho personal que tiene el candidato que sigue en votación al alcalde electo, el cual concede el Estatuto de Oposición Política Ley 1909 de 2018, en su artículo 25.

*Reconociendo la claridad que hace el Estatuto de Oposición Política, de que es un derecho personal que tiene el candidato que sigue en votación al alcalde electo, de aceptar o no una curul en el Concejo, derecho que está en función del lineamiento constitucional contenido en el artículo 112 de la Carta Política, como lo es que este, la ejerce en representación del partido o movimiento político dentro de la Corporación, y así se establece en Sentencia C-018 de 2018, “Por lo demás, el artículo 25 del PLEEO es un desarrollo directo de los incisos 4° y 6° del artículo 112 Superior, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015. En primer lugar, el legislador estatutario estableció que los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones”, ello reproduce el inciso 4° del artículo 112 por lo que no genera problema de constitucionalidad alguno. A su vez, señala que en dichas corporaciones colegiadas harán parte de la organización política a la cual pertenecen, es decir, tal como sucede con el candidato a presidente y vicepresidente **el legislador estatutario busca fortalecer el ejercicio de la oposición política canalizada a través de partidos y movimientos políticos y no recurriendo al ejercicio personalista de la política.** (Negrilla fuera de texto)*

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **Carlos Fernando Galán Pachón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79929411, a la Alcaldía de Bogotá D.C., avalado por el Partido Nuevo Liberalismo, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-029530.

Los siguientes tres incisos del artículo 25 bajo revisión incorporan las reglas procedimentales para la distribución de las curules, habida cuenta de que a diferencia de lo que sucede en el inciso 2° del artículo 112 tratándose de las curules otorgadas al candidato que le siga en votos al presidente y vicepresidente de la República electos, el constituyente no previó una regla determinada para la distribución de dichas curules en los Consejos y Asambleas. En primer lugar se establece que el candidato que siga en votación al gobernador de departamento o alcalde municipal o distrital electo, deberá manifestar su voluntad de acceder a la curul en la asamblea o el concejo municipal o distrital respectivamente. El inciso 6° del artículo 112 superior, señala la consecuencia derivada de la "no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales de donde razonablemente se infiere que entre la certificaciones de los resultados electorales por parte de la autoridad electoral y el otorgamiento de la curul en la asamblea o el concejo debe mediar una aceptación, de donde se sigue que el requisito de manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales, incorporado en el PLEEO bajo análisis se encuentra dentro de las competencias del legislador estatutario.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 25 señala que una vez otorgadas las curules en la asamblea, concejo municipal o distrital, según corresponda, se procederá al cálculo de las demás curules en los términos del artículo 263 de la Constitución. Así, este inciso tampoco se opone a lo dispuesto en la Constitución Política, en la medida, en que a diferencia de lo que sucede con las curules en senado y cámara, el constituyente no previó un aumento en el número de miembros de dichas corporaciones colegiadas, como tampoco previó la modificación expresa del sistema de reparto de curules en dichas corporaciones, por lo cual, de una lectura sistemática de la Constitución debe entenderse que el reparto se hace de conformidad con el artículo 263 superior, tal y como lo hace en este caso el legislador estatutario.

Finalmente, el ultimo inciso del artículo 25 señala como consecuencia de la no aceptación de la curul la aplicación de "la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población", este inciso tampoco plantea problema constitucional alguno, en la medida en que reproduce el inciso sexto del artículo 6° del artículo 112, otorgándole a la no aceptación de la curul por parte del candidato derrotado la misma consecuencia que ya había sido prevista por el constituyente." (Cursiva fuera de texto)

*En momento alguno se puede considerar que el derecho otorgado por el Estatuto de Oposición Política, al candidato que sigue en votación al alcalde electo, de asumir si así lo decide, una curul en el Concejo Distrital o Municipal, pierde su naturaleza de elección directa, y así lo establece el artículo 260, "Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, **Concejales municipales y distritales**, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale." (Negrilla fuera de texto).*

Como bien lo establece la Carta Política, en su artículo 312, que el Concejo, es una corporación político - administrativa elegida para periodos de cuatro (4) años, los cuales ha resuelto la jurisprudencia se entienden institucionales y no personales, lo que obliga a quien lo integre honrar el compromiso asumido con los electores atendiendo el interés general, como lo ordena el artículo primero constitucional, sin que ello afecte su derecho a renunciar a la Corporación, si así lo decide. Bajo este entendido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-632 de 2017, abordó la realidad de muchos elegidos por voto popular, para cargos unipersonales y colegiados renuncian o no se posesionan al cargo para el que fueron elegidos con la finalidad de presentarse a un nuevo proceso de elección popular directa que se realiza dentro del periodo institucional para el cual fueron electos alegando en algunos casos hechos constitutivos de fuerza mayor; allí la Corte, hace un amplio análisis de esta problemática y define las responsabilidades que asumen los elegidos por voto popular directo y las restricciones que existen para que se garantice el respeto por el mandate entregado por los votantes, aun en el evento de que aquel presente renuncia a la dignidad asumida, así, "En igual línea de pensamiento, en sentencia del

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **Carlos Fernando Galán Pachón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79929411, a la Alcaldía de Bogotá D.C., avalado por el Partido Nuevo Liberalismo, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-029530.

*7 de junio del 2016, la Sección Quinta, del Consejo de Estado, analizo cual derecho debía primar entre la confianza al mandate de los votantes o el proyecto político individual de un aspirante cuando este renuncia a un cargo para postularse a otro. Debe aclararse que si bien en dicha providencia (i) se estaba en presencia de un proceso de nulidad electoral y no de pérdida de investidura, (ii) se analizaban las incompatibilidades previstas para alcaldes y gobernadores contenidas en los artículos 31.7 y 32 y 7 y 39 de la Ley 617 de 2000 y no las propias de los concejales, y (Hi) se discutía la legalidad de las actuaciones de la gobernadora del Departamento de la Guajira y no de los cargos colegiados de elección popular. **Esta Corporación considera que los razonamientos expuestos en dicha sentencia permiten establecer si la renuncia a un cargo para postularse a otro puede ser considerado como un acto acorde a la Constitución y confianza de los votantes. La decisión indico lo siguiente: (Negrilla fuera de texto)***

“La renuncia a un cargo en donde ha mediado el querer popular, por ejemplo, para acceder a otras dignidades, implica, en si mismo, la defraudación de ese mandato y, por tanto, ha de entenderse que la misma debe tener consecuencias como aquella según la cual, la renuncia no puede enervar la prohibición que contemplan los artículos 31.7, 32, 38.7 y 39 de la Ley 617 de 2000.

El carácter democrático y pluralista del Estado colombiano, a partir del principio de soberanía popular, en los términos del preámbulo y el artículo 3 de la Carta, necesariamente imponen al interprete hacer pronunciamientos que tiendan a favorecer al cuerpo electoral antes que al elegido, en tanto el mismo sistema democrático se funda en el respeto de esa voluntad popular, la que se ve frustrada cuando aquel, en uso del poder conferido, decide renunciar a su mandato, entre otras razones, para buscar el acceso a otras dignidades.

La imposición de prohibiciones tendientes a que se observen plenamente los periodos instituidos por el Constituyente para los cargos de elección popular, tiene, por tanto, un fin constitucional legítimo. en cuanto con ellas se busca preservar principios esenciales al sistema constitucional democrático. Esos principios no son otros que la transparencia, la igualdad y la legitimidad democrática, en donde el mandate popular no puede ser utilizado para servir al internas personal de quien lo recibe, a efectos de lograr, mediante el favor popular, otras dignidades. seguramente de mayor jerarquía, en detrimento de la igualdad en la contienda electoral y su misma transparencia, en tanto se Instrumentaliza el poder otorgado con la finalidad de lograr el acceso a otros cargos, en donde se afecta la legitimidad, puesto que se rompe el compromiso adquirido con el elector, con el objeto de lograr u obtener otros tipos de representación.

Se insiste, que, si bien el Estado Social de Derecho tiene su fundamento o razón de ser la garantía de los derechos fundamentales, ha de entenderse que la protección de estos derechos, específicamente los de carácter político, dependerán de la satisfacción de valores y principios igualmente esenciales en el Estado como lo es la democracia misma. Y sin lugar a dudas, cuando a ello hay lugar, se ha de privilegiar el interés general representado, en este caso, en el mandato otorgado.”

Ahora bien, según se explicó en dicha providencia fueron tres las razones que han llevado a considerar que en caso de que una persona renuncie al cargo que desempeñaba para postularse a otro debe ser sujeto de sanciones legales y de orden político. Dichos argumentos puntualmente fueron los siguientes:

(I) La finalidad de dicha sanción consiste precisamente en evitar que los intereses personales se antepongan a los públicos en donde los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad propios de la función publica, y de las campañas electorales, priman por encima del querer de quien encarna el poder.

(ii) Es menester antes que privilegiar el derecho del elegido propender por la protección del derecho del elector, pues en el radica el sustento democrático de nuestras instituciones.

(iii) Por encima del derecho a ser elegido, se deben imponer criterios de prevalencia del interés general para la protección de la democracia, estableciendo restricciones o limitaciones a este derecho, con el objeto de proteger a los electores

De igual modo, el Consejo de Estado, ha precisado el deber de las autoridades públicas de garantizar que la actividad política satisfaga los intereses colectivos

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **Carlos Fernando Galán Pachón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79929411, a la Alcaldía de Bogotá D.C., avalado por el Partido Nuevo Liberalismo, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-029530.

de la sociedad antes que la protección de las aspiraciones personales y familiares (Negrilla fuera de texto). En este sentido, en sentencia de 5 de marzo de 2015, proferida por la Sección tercera, esa Corporación adujo lo siguiente:

“En ese momento la teoría política toma partido por la prevalencia del interés colectivo, antes que la protección del interés personal o familiar del político (...) la calidad de la democracia se juega en la calidad de los partidos, de sus políticos, de sus programas legislativos y de gobierno y por ello, la política debe ser una actividad racional y constructiva; de cara a la realidad democrática, la ética y responsabilidad de los partidos se incrementan, por ser constructores de un Estado democrático, toda vez que de acuerdo con el ordenamiento deben aportar el papel de vanguardia y plantear las visiones del Estado por las que finalmente los ciudadanos decidirán optar.”

Para esta Corporación es claro que anteponer un proyecto político individual antes que privilegiar el mandate de los electores, recientemente ha sido reprochado por el Consejo de Estado bien sea por vía de nulidad electoral o mediante pérdida de investidura. La razón que ha llevado a consolidar esta posición jurídica ha sido el entendimiento de los principales que irradian la cultura política y ciudadana en este país, los cuales han permitido al máximo juez de lo contencioso administrativo entender que: (i) los cargos públicos no pueden ser empleados como catapulta política para concretar otros escaños a corto plazo; (ii) existe un deber por parte del elegido de respetar la confianza y el voto dado por el elector; y (iii) la facultad de poder renunciar a un cargo para aspirar inmediatamente a otro puede llegar a afectar la imparcialidad, moralidad y transparencia en el uso de recursos públicos. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, esta postura en ningún momento anula o extingue el derecho del elegido al libre desarrollo de la personalidad, trabajo u autonomía, por cuanto la renuncia en toda circunstancia debe ser aceptada como una expresión (negativa) del derecho fundamental a la conformación del poder político y, por ende, su presentación debe conllevar a su aceptación; cosa distinta es que por expreso mandate de la ley pueda acarrear sanciones de carácter político-disciplinarias por contrariar el compromiso celebrado con los electores.

En suma, de lo expuesto puede observarse que el Consejo de Estado al momento de ponderar cual derecho debe primar entre la protección de un proyecto político individual y el respeto al pacto político realizado con los votantes, se ha inclinado por darle mayor prevalencia al segundo. Sobre el particular, vale la pena resaltar como la providencia que declaro la nulidad electoral de la gobernadora de la Guajira Oneida Pinto precise como en dicha tensión deben ponderarse los derechos de la totalidad de las partes involucradas, pero siempre reconociendo que “no puede perderse de vista que el derecho del elegido es el derecho del elector y que, por ende, en esta materia el principio pro homine opera a favor del segundo y no del primero, lo que se traduce en pro hominum (humanidad), pro electoratem (electorado) o pro sufragium (electores)”, hasta aquí, la Corte Constitucional.

Por lo anterior el señor Carlos Fernando Galán Pachón, quien participo en las elecciones de autoridades territoriales celebradas en el 27 de octubre de 2019, como candidato a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, por el movimiento o partido político “**G.S.C. Bogotá para la Gente**”, obteniendo la segunda mayor votación para la alcaldía, y por libre decisión acepto ante la Comisión Escrutadora, la curul en el Concejo Distrital, que le permite el Estatuto de la Oposición Política, en su artículo 25 de la Ley (Estatutaria) 1909 de 2018, de la cual tome posesión el 01 de enero de 2020, como lo prueba el Acta de sesión plenaria 01 de 2020.

Bajo este lineamiento legal y jurisprudencial, se demuestra que al señor Carlos Fernando Galán Pachón, el CNE, debe revocar su inscripción como candidato a la Alcaldía Mayor de Bogotá DC, para las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por la existencia de una restricción constitucional.

(...)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **Carlos Fernando Galán Pachón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79929411, a la Alcaldía de Bogotá D.C., avalado por el Partido Nuevo Liberalismo, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-029530.

Que por reparto interno de negocios realizado el 01 de septiembre de 2023, le correspondió al Despacho del Magistrado CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, conocer del asunto bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-029530.

Que oficiosamente el Despacho Sustanciador consultó la lista de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que reposan los candidatos inscritos a participar en las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, y evidenció que el ciudadano **Carlos Fernando Galán Pachón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79929411, se inscribió como candidato a la Alcaldía de Bogotá D.C., por el Partido Nuevo Liberalismo, de conformidad con lo consignado en el formulario E-8AL.

Que el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de revocar toda inscripción de candidato incurso en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en la Ley o en la Constitución. Así lo dispone el inciso 5 del artículo 108 de la Constitución Política, el cual establece:

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

Que, asimismo, los numerales 6 y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, establecen:

(...) El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...)
(Subrayado fuera del texto)

Que, en complemento de lo antedicho, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en materia de inhabilidades para los candidatos, donde indicó:

(...) las inhabilidades son “aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **Carlos Fernando Galán Pachón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79929411, a la Alcaldía de Bogotá D.C., avalado por el Partido Nuevo Liberalismo, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-029530.

público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.”¹.

Que, así las cosas, se concluye que las causales de inhabilidad son taxativas y, por ende, deben estar previamente establecidas por la Constitución y la ley, y que, además, su aplicación debe ser de manera restrictiva. Corolario, la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para revocar candidaturas, se circunscribe respecto de aquellos ciudadanos que son inscritos a los distintos cargos y corporaciones de elección popular con el aval de un partido, movimiento político con personería jurídica o por un grupo significativo de ciudadanos previamente constituido y, para declarar tales revocatorias, deberá tenerse plena prueba de la existencia de una inhabilidad consagrada en la Constitución o la ley.

Que, así las cosas, corresponde a esta Corporación por conducto del Magistrado ponente, asumir el conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción elevada a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales y Legales encargadas a su guarda, por lo cual se ordenarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para corroborar lo alegado por el peticionario.

Que, para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el Título III de la Ley 1437 de 2011².

Que, teniendo en cuenta los principios mencionados en el párrafo precedente, se dispondrá de los correos institucionales: revocatoriaslorduy@cne.gov.co, mcalderon@cne.gov.co y antencionalciudadano@cne.gov.co, para que a través de estos medios se reciban los escritos y pruebas allegadas por los sujetos procesales dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-029530.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral por conducto del suscrito Magistrado,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **Carlos Fernando Galán Pachón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79929411, a la Alcaldía de Bogotá D.C., avalado por el Partido Nuevo

¹ Sentencia C-558 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **Carlos Fernando Galán Pachón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79929411, a la Alcaldía de Bogotá D.C., avalado por el Partido Nuevo Liberalismo, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-029530.

Liberalismo, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-029530.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER de los correos electrónicos institucionales: revocatoriaslorduy@cne.gov.co, mcalderon@cne.gov.co y antencionalciudadano@cne.gov.co, para que a través de este medio se reciban los escritos y pruebas allegadas por los sujetos procesales dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-029530.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el presente proveído al ciudadano José Gregorio Monje Trujillo, en su calidad de solicitante de la revocatoria de inscripción, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: josegmonje@hotmail.com, para que en el término de un (1) día contado a partir de la recepción de la comunicación del presente Auto, si así lo desea, allegue escrito de ampliación de la queja, y demás elementos probatorios que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el presente proveído al señor **Carlos Fernando Galán Pachón**, en su calidad de candidato a la Alcaldía de Bogotá D.C., avalado por el Partido Nuevo Liberalismo, para el periodo 2024-2027, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: carlosfgalan@gmail.com, para que en el término de un (1) día contado a partir de la recepción de la comunicación del presente Auto, allegue escrito donde deponga sobre los hechos objeto de controversia y remita los soportes probatorios que pretenda hacer valer, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación administrativa. En la comunicación se adjunta, copia integral del expediente No. CNE-E-DG-2023-029530.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el presente proveído al Partido Nuevo Liberalismo, que inscribió la candidatura del señor Carlos Fernando Galán Pachón, a la Alcaldía de Bogotá D.C., avalado por el Partido Nuevo Liberalismo, para el periodo 2024-2027, para que en el término de un (1) día contado a partir de la recepción de la comunicación del presente Auto, allegue escrito donde deponga sobre los hechos objeto de controversia y remita los soportes probatorios que pretenda hacer valer, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación administrativa. La agrupación política puede ser ubicada, para la comunicación del presente proveído, en el correo electrónico: secretariageneral@nuevoliberalismo.org, En la comunicación se adjunta, copia integral del expediente No. CNE-E-DG-2023-029530.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente proveído al Ministerio Público, en específico, a los Procuradores 4 y 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, a través de los correos electrónicos: damezquita@procuraduria.gov.co, dpamezquita9@gmail.com,

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **Carlos Fernando Galán Pachón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79929411, a la Alcaldía de Bogotá D.C., avalado por el Partido Nuevo Liberalismo, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-029530.

mromeroo@procuraduria.gov.co, magdapromero@gmail.com y [e-zambrano@procuraduria.gov.co](mailto:ezambrano@procuraduria.gov.co), para que, en el término de un (1) día contado a partir de la recepción de la comunicación del presente Auto, allegue un concepto, si así lo considera, sobre el caso objeto de estudio. En la comunicación se adjunta, copia integral del expediente No. CNE-E-DG-2023-028077.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación del presente Auto, remita la Declaratoria de Elección (Formulario E-26CO) del Concejo Distrital de Bogotá D.C., con ocasión de las elecciones de autoridades territoriales que se realizaron en el año 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: SOLICITAR al Presidente del Concejo Distrital de Bogotá D.C., que en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación del presente Auto, informe la fecha en que el ciudadano Carlos Fernando Galán Pachón radicó su renuncia como Concejal de esa Corporación, y a su vez, la fecha en que fue aceptada la misma, remitiendo los soportes correspondientes. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se comunicará el presente proveído, al correo electrónico: atencionalciudadano@concejobogota.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: SOLICITAR a la Registraduría Distrital del Estado Civil de Bogotá D.C., fijar un aviso con el nombre y cédula del candidato inscrito, en el que se informe la existencia del presente trámite de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: PRIMERO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el presente proveído al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos séptimo del presente Auto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, **PUBLICAR** en la página web de la Corporación la existencia del presente trámite para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, relacionando al Carlos Fernando Galán Pachón, en su calidad de candidato a la Alcaldía de Bogotá D.C., avalado por el Partido Nuevo Liberalismo, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), e indicando a los terceros interesados que cuentan con un término de dos (2) días para manifestar lo que estimen pertinente.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la publicación se enviará al Despacho una certificación en la que conste la dirección electrónica y tiempo en el que estuvo fijado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez transcurrido el término otorgado en el presente proveído, se deberá **CORRER TRASLADO** al Ministerio Público y a todos los sujetos

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **Carlos Fernando Galán Pachón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79929411, a la Alcaldía de Bogotá D.C., avalado por el Partido Nuevo Liberalismo, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-029530.

procesales del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-029530, con los elementos probatorios recaudados hasta ese momento, para que, en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación del mencionado traslado, alleguen, si así lo estiman, consideraciones adicionales, respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción que se adelanta en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, líbrense las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: INCORPORAR como prueba al expediente los formularios de inscripción (E-6AL, E-7AL y E-8AL), con sus anexos, de la candidatura del señor Carlos Fernando Galán Pachón, a la Alcaldía de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Magistrado Ponente

Proyectó: Miguel Ángel Calderón Cardozo

Revisó: Laura Marcela Ortega / Shannery Chaparro

Radicado No. CNE-E-2023-029530

Auto No. 181 del 2023